

13 de noviembre del 2021.

SEÑOR:

Jaime Luyo Kuong

Viceministro de Electricidad Ministerio de Energía y Minas

Ministerio de Energía y Minas

Av. de LAS a Artes Sur 260. San Borja

Lima Perú.

ASUNTO: Inclusión como grupo de interés en el estudio de impacto ambiental semidetallado "parque eólico punta lomas" y la modificatoria (**MEIASD**), presentado por ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.

Referencia: proceso de participación ciudadana del MEIA

De mi especial consideración:

La comunidad campesina de arriesgo de Anan, Santa Ana y Luren debidamente inscrita en registros públicos en la partida 11002784, debidamente representada por su presidente Sr. José Luis Elías Guerra, identificado con el DNI N 32108000; nos presentamos y decimos:

Que, a la fecha y luego de la realización oficial la AUDIENCIA PÚBLICA de la Modificatoria del estudio de impacto ambiental semidetallado "Parque Eólico Punta Lomas y su Interconexión al SEIN", de fecha 03/11/2021. A horas 5:00 pm, tomamos en conocimiento que no hemos sido considerados como Grupo de Interés dentro de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (**EIASD**) y la Modificatoria del estudio de impacto ambiental semidetallado (**MEIASD**), presentado por Engie Energía Perú S.A. (en adelante, **Engie**) pese a ver les comunicado formalmente a ellos sobre nuestra existencia, con lo cual concluimos y solicitamos lo siguiente:

- Se nos incluya como grupo de interés dentro del Estudio de Impacto Ambiental (**EIASD**) y la (**MEIASD**) "Punta Lomas" de la empresa ENGIE, señalando que a la fecha ya nos encontramos en proceso de titulación, siguiendo el debido proceso tal como lo señala la norma.
- Solicitamos que la empresa ENGIE respete nuestros derechos y costumbres como Comunidad Campesina, teniendo conocimiento que a la fecha la mencionada empresa ya se encuentra realizando actividades constructivas como parte del Proyecto (**EIASD Punta Lomas**) y viene ingresando a nuestro territorio

sin ninguna autorización ni acercamiento vulnerado terriblemente nuestros derechos.

- Solicitamos a la empresa ENGIE, nos reconozcan como comunidad campesina legalmente poseionados, y no transgredan nuestro derecho amparado en el código civil vigente.
- Solicitamos resarcir los daños ocasionados en nuestra comunidad mediante unas disculpas públicas por DISCRIMINARNOS en todo este proceso.

I. MARCO NORMATIVO

➤ La CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ - 1993, señala:

Artículo 88.- Régimen Agrario; El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Artículo 149.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

De conformidad al artículo 149 de la Constitución Política del Perú de 1993, se reconoce la jurisdicción especial indígena o comunal, se pueden desprender los siguientes elementos centrales para su configuración:

1. El reconocimiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas campesinas.
2. La potestad de dichas autoridades de ejercer tales funciones en su ámbito territorial.
3. La potestad de dichas autoridades para aplicar su derecho consuetudinario. 4.

Los tres primeros elementos conformarían el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades campesinas y nativas.

Convenio, N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

concepto de pueblo indígena y las comunidades: Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.

Las comunidades campesinas están muy ligadas económicamente con la sociedad mayor. Fuera de algunas peculiaridades socio-culturales, no existe un mundo andino netamente tradicional sin nexos con la cultura del sector dominante de la sociedad. Sin embargo, en gran medida sus conflictos se solucionan en ámbitos distintos al órgano jurisdiccional: los órganos de las comunidades (asamblea general, presidencia del consejo directivo, etc.), las rondas campesinas, los gobernadores y los tenientes gobernadores. No aplican el derecho civil a las relaciones contractuales. Las conductas antisociales también buscan controlarse sin acudir al órgano jurisdiccional. En algunos casos, entregan a los delincuentes a la policía después de sancionarlos de acuerdo a sus normas. Sólo en conductas muy graves, como los homicidios, se dirigen directamente a las instancias estatales.

Los campesinos no tienen como en el derecho moderno una medida abstracta de la sanción, aquella según la cual a cierta hipótesis de hecho le corresponde una consecuencia jurídica, la misma que debe ser aplicada a todos por igual. Las sanciones aplicadas a los comuneros tienen funciones preventivas y resocializadoras. Cuando el transgresor del orden comunal es un extraño, la sanción será diferente pues se ve en él a alguien que atenta contra los intereses de la comunidad.

➤ **Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento.**

Artículo 3°. - Principios del SEIA

a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

b) Participación: Se promueve la intervención informada y responsable de todos los interesados en el proceso de evaluación de impacto ambiental, para una adecuada toma de decisiones y lograr la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de inversión acordes con los objetivos del SEIA

Anexo I.- Criterios ambientales

CRITERIO 1: La protección de la salud pública y de las personas; Para determinar la ocurrencia del nivel de riesgo a la salud de las personas, se considerarán los siguientes factores: a. La exposición o disposición inadecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración b. La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas en lugares próximos a poblaciones o que pongan en riesgo a pobladores.

c. Los ruidos, vibraciones y radiaciones que afecten la salud de las personas.

d. Los residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.

e. Las emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta que pongan en riesgo a la población.

f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto

CRITERIO 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas;

a. La inducción a las comunidades que se encuentren en el área de influencia, a reasentarse o reubicarse, temporal o permanentemente, b. La afectación a los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales, c. La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales con base ambiental del grupo o comunidad local, d. La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades, e. La generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales y culturales, f. Los cambios en la estructura demográfica local, g. La alteración de los sistemas de vida de grupos étnicos con alto valor cultural, h. La generación de nuevas condiciones de vida para los grupos o comunidades. i. La alteración o desaparición de sus estilos de vida coherentes con la conservación de la diversidad biológica y que involucren conocimientos tradicionales asociados a ellas.

➤ **LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS LEY N° 24656, señala:**

Artículo 1.- Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas

Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Artículo 23.- Son bienes de las Comunidades Campesinas:

a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen, así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título.

➤ **REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADA**

3.7 Poblaciones involucradas: Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentran dentro del Área de influencia de los proyectos eléctricos.

➤ **TERMINOS DE REFERENCIA SUB-SECTOR ELECTRICIDAD, PROYECTO LINEAS DE TRANSMISION:**

ITEM 19 ; Definición de grupo de interés: cuando hablamos de "grupo de interés "o de partes interesadas", nos referimos a las personas o grupos de personas que potencialmente serán afectados por las actividades, productos y/o servicios de un proyecto eléctrico durante su ciclo de vida.

➤ **D. S. N° 002-2009-MINAM**

**TITULO V: MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL, CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 23°. - Definición Es el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre 14 materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil.

Artículo 24°.- Derecho a la participación Toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos indicados en el párrafo anterior, así como en su ejecución, seguimiento y control, mediante la presentación de opiniones fundamentadas escritas o verbales.

II. FUNDAMENTACION:

Considerando las normas citadas, es pertinente resaltar que estando al amparo de la normativa vigente y teniendo en conocimiento el procedimiento de inclusión y elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIASD) y la Modificatoria del estudio de impacto ambiental semidetallado (MEIASD), estando en nuestro derecho por pertenecer al Área de Influencia Directa y Área de Influencia Indirecta del Proyecto "Parque Eólico Punta Lomitas y su Interconexión al SEIN" y la Modificatoria (MEIASD Punta Lomitas) presentado por Engie Energía Perú S.A. (en adelante, **Engie**), solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Que, con fecha, 15 de febrero del 2020 se realizó la Asamblea General de nombramiento de la Directiva Comunal, en el cual fui nombrado Vicepresidente de la comunidad

campesina y al fallecimiento del presidente el 20 de octubre del 2020, asumí el cargo de PRESIDENTE, Garantizando mi personería jurídica legal y legítimamente inscrito, Anexare como medio probatorio la inscripción de Comunidades Campesinas y Nativas ante la SUNARP Registro de personas Jurídicas, Rubro: General, A00024, para fines de legitimidad de la solicitud del documento.

SEGUNDO: La creación de la Comunidad Campesina según medios formales se remota desde el año 1913, y su titulación fue otorgada en el año 1922, con: Título N°: 1532 de fecha 02/11/1922, como lo muestra las copias literales que anexaremos como medio probatorio.

Sin embargo, desde el año 2018 durante la elaboración del estudio de Impacto Ambiental, los representantes de la empresa Engie NO tomaron en consideración la existencia de la Comunidad Campesina, ni escucharon lo manifestado por parte de los mismos comuneros, no fuimos consultados por ningún permiso oficial para sus estudios, y mucho menos nos consideraron como Área de Influencia dentro de la elaboración del **EIASD Punta Lomitas – 2019**.

TERCERO: El derecho de posesión es definido por el Código Civil como "el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad" (artículo 896). Si el derecho de propiedad corresponde a la comunidad campesina, quedaría claro que los comuneros que usan una parcela lo harían a modo de poseedores, compartiendo con los demás comuneros la condición de poseedores de distintas parcelas de propiedad comunal.

En tal sentido todos y cada uno de las propiedades comunales están debidamente amparados por el derecho posesorio, como posesionarios legales.

CUARTO: Que, en el año 1997, solicitamos la inscripción de la Resolución de reconocimiento de comunidad campesina, ante el Ministerio de Agricultura Proyecto especial de titulación de tierras (PETT), Con Oficio N° 2760-97-PETT-DPIR, adjuntando las copias literales de la adquisición del terreno otorgadas por la SUNARP, en septiembre de 1997.

Trámite que garantiza nuestra posesión legal y nuestra disposición de cumplir con lo exigido por la norma para nuestro proceso de titulación y reconocimiento del estado.

QUINTO: Que, según la Constitución Política vigente, la propiedad comunal es reconocida por el Estado; en tal sentido este reconocimiento no solo se deberá aplicar a las comunidades campesinas debidamente tituladas en registros públicos, sino para aquellas comunidades campesinas que tengan posesión ancestral de su territorio y/o esté en proceso de titulación, o estén requiriéndolo las comunidades a los Gobiernos Regionales, tal como es el caso de la comunidad campesina de Arrieros de Anan, Santa Ana y Lerén a la cual represento.

Mediante el programa regional de titulación de tierras –PRETT, del Gobierno Regional de Ica con: **REFERENCIA: Expediente. N°006662-2018-1089**, como lo muestra el informe de trámite de adjudicación emitido por PETT, del Gobierno Regional de Ica, con carta N°0600-2021-GORE-ICA-PRETT. que anexaremos como medio probatorio de la solicitud requerida.

SEXTO: La definición legal de la comunidad campesina está contenida en el artículo 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas, Esta definición otorga a las comunidades campesinas una serie de atribuciones, en la práctica las familias comuneras poseen derechos de disfrute, los cuales, conforme a la legislación nacional debieran corresponder a la organización comunal, como propietaria real de las tierras, la comunidad suele mantener áreas de cultivo que utiliza (uso), y de las que puede obtener fondos destinados a financiar actividades de la organización comunal (disfrute), las mismas que puede poner en arriendo a las mismas familias comuneras (disposición),

En tal sentido la doctrina jurídica explicar esto señalando **que las facultades de usar y disfrutar corresponden a la comunidad campesina y en tanto ella es la propietaria, puede transferir el ejercicio de las mismas a otros, por lo que puede imponer también estas limitaciones.**

SEPTIMO: Que con fecha de fecha 03/11/2021. A horas 5:00 pm, la empresa ENGIE realizó la audiencia pública, y pese a no haber sido invitados de forma de formal nos conectamos para poder hacer llegar nuestra petición y malestar una vez más por ser EXCLUIDOS como grupo de interés dentro del Proyecto, cabe señalar que sobre la modificación del Proyecto de Modificatoria (MEIASD Punta Lomitas), tomé conocimiento de manera superficial y demasiado rápido el día mismo de la audiencia.

Luego de nuestra intervención, solo nos respondieron "que, al no encontrar información de la comunidad registrada en la SUNARP, no nos pudieron considerar como parte de su Proyecto; respuesta que fue refutada por mí persona en virtud de que mucho antes de la Audiencia Pública se presentó documentación informativa a la Empresa ENGIE, en la cual SE SOLICITÓ el archivo magnético del Parque Eólico Punta Lomitas, con fecha 21 de octubre del 2021 y se puso de conocimiento que la Comunidad Campesina viene tramitando la titulación.

OCTAVO: Conforme a lo establecido en los reglamentos mencionados es sus distintas definiciones nuestra COMUNIDAD ACAMPESINA independiente a su formalización la cual está en proceso tal como intenta justificar ENGIE debió ser incluida en el estudio de impacto ambiental y su modificatoria "poblaciones involucrada".

Además, también grupo de interés porque xxx grupo de interés,

NOVENO: Esta es una falta que se cometió desde la formulación del EIA pese a evidenciar nuestro reclamo desde esa fecha, la modificación del EIA es una oportunidad para la empresa ENGIE para que se nos considere como grupo de interés, legalmente constituido al amparo de nuestro derecho consuetudinario, constando con el derecho posesorio y tramitando la formalidad de la titulación.

DÉCIMO: Nosotros no deberíamos estar reclamando inclusión sino todo lo contrario la empresa ENGIE quien aparentemente hizo un trabajo de campo en dos oportunidades debió advertir y por ende ya tenía conocimiento de nuestra existencia, y no sabemos con qué fines nos obvio en parte de TODO EL PROCESO, porque la DISCRIMINACIÓN, y atentado a nuestros derechos como comunidad posesionada y reconocida bajo el amparo de nuestra constitución vigente, a nuestra historia, costumbres y tradiciones que datan de 1913 bajo el amparo de nuestro derecho

consuetudinario y a nuestra participación ciudadana bajo el amparo de toda la normativa de elaboración participación para la elaboración de un estudio de impacto ambiental y la modificatoria.

En tal sentido y contando con más de mil comuneros activos, inscritos en el padrón oficial, nos es poco comprensible el poder entender como la empresa ENGIE a transgrediendo nuestros derechos de ser reconocidos y considerados ya que nos excluyeron en su totalidad sin tener ningún tipo de consideración.

II. PETITORIO

Habiendo detallado toda la fundamentación de adquisición, creación, constitución, y proceso de titulación que garantiza la existencia legal posesoria de la Comunidad campesina de Arrieros de Anan, Santa Ana y Lerén, estando al amparo de ley y Estado, con mi personaría jurídica correctamente inscrito, y considerando que se nos respete los derechos que por ley nos corresponde.

III. MEDIOS PROBATORIOS: Adjunto los siguientes medios probatorios:

1. Copia simple de la inscripción de Comunidades Campesinas y Nativas ante la SUNARP Registro de personas Jurídicas, Rubro: General, A00024
2. Copia Literal del Título N°: 1532 de fecha 02/11/1922
3. Copias Literales de la adquisición del terreno otorgadas por la SUNARP, en septiembre de 1997.
4. Copia Simple del informe de trámite de adjudicación emitido por PETT, del Gobierno Regional de Ica, con carta N°0600-2021-GORE-ICA-PRETT.
REFERENCIA: Expediente. N°006662-2018-1089.
5. Copia simple del cargo de la solicitud Archivo Magnético del Parque Eólico Punta Lomitas, a la Empresa Engie, de fecha 21 de octubre del 2021.
6. RESOLUCIÓN N° 0723-2020/SBN-DGPE-SDAPE, en la cual reconoce que existimos en la base grafica de la SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES con fecha, 23 de septiembre del 2020.
7. Plano de límites de la comunidad campesina

Estamos seguros que Ud. actuará de acuerdo a Ley y respetando ser debidamente informados del proyecto, y responderá a la brevedad a nuestro pedido ya que nos encontramos dentro del plazo para enviar nuestras observaciones a la modificación del estudio de impacto ambiental.

Atentamente,




JOSE LUIS ELIAS GUERRA
DNI: 32108000
VICE PRESIDENTE

1. Copia simple de la inscripción de Comunidades Campesinas y Nativas ante la SUNARP Registro de personas Jurídicas,
Rubro: General, A00024

BLICIDAD : 4107262 Recibo N° 2021-1062-16620 CERTI. LITERAL - PJ Partida N° 1100278

 sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° XI - SEDE ICA OFICINA REGISTRAL ICA N° Partida: 11002784
	INSCRIPCION DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS COMUNIDAD CAMPESINA DE ARRIEROS ANAN SANTA ANA Y LUREN

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO: GENERALES

A00024

NOMBRAMIENTO DE DIRECTIVA COMUNAL: En Asamblea General realizada el 09.12.2019 y su reapertura de fecha 15.02.2020, fue aprobado el nombramiento de la directiva comunal para el periodo comprendido del 18.05.2020 al 17.05.2022, quedando conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE: HEVER ANTONIO PÉREZ CAHUA, D.N.I N° 21480513.

VICEPRESIDENTE: JOSÉ LUIS ELIAS GUERRA, D.N.I N° 32108000.

SECRETARIA: VILMA YOVANA PAHUARA HUAMÁN, D.N.I N° 21553364.

TESORERO: ANDRÉS AVELINO MUÑOZ GARAYAR, D.N.I N° 21566113.

FISCAL: CARLOS ALFREDO PEVES YANTOY, D.N.I N° 40786073.

1° VOCAL: LUIS FRANCISCO JAYO HUAMANI, D.N.I N° 21401105.

2° VOCAL: MARILÚ QUISPE ESPINOZA, D.N.I N° 21414491.

3° VOCAL: LORENA NATHALY ELÍAS CARHUALLLO, D.N.I N° 47651897.

Libros utilizados:

Libro de Actas N° 05 legalizado el 27.11.2017 por el Notario de Ica, Domingo Adolfo Pariamachi Alvarado, con Registro N° 1111-2017 (fojas 01, 90-92, 97-100, 101-117)

Libro Padrón N° 10 legalizado el 10.07.2013 por el Notario de Ica, César Sánchez Baiocchi con Registro N° 3903.

Libro Padrón N° 11 legalizado el 28.05.2015 por el Notario de Ica, Domingo Adolfo Pariamachi Alvarado, con Registro N° 0737-2015.

Libro Padrón N° 12 legalizado el 10.07.2018 por el Notario de Ica, Domingo Adolfo Pariamachi Alvarado, con Registro N° 0580-2018.

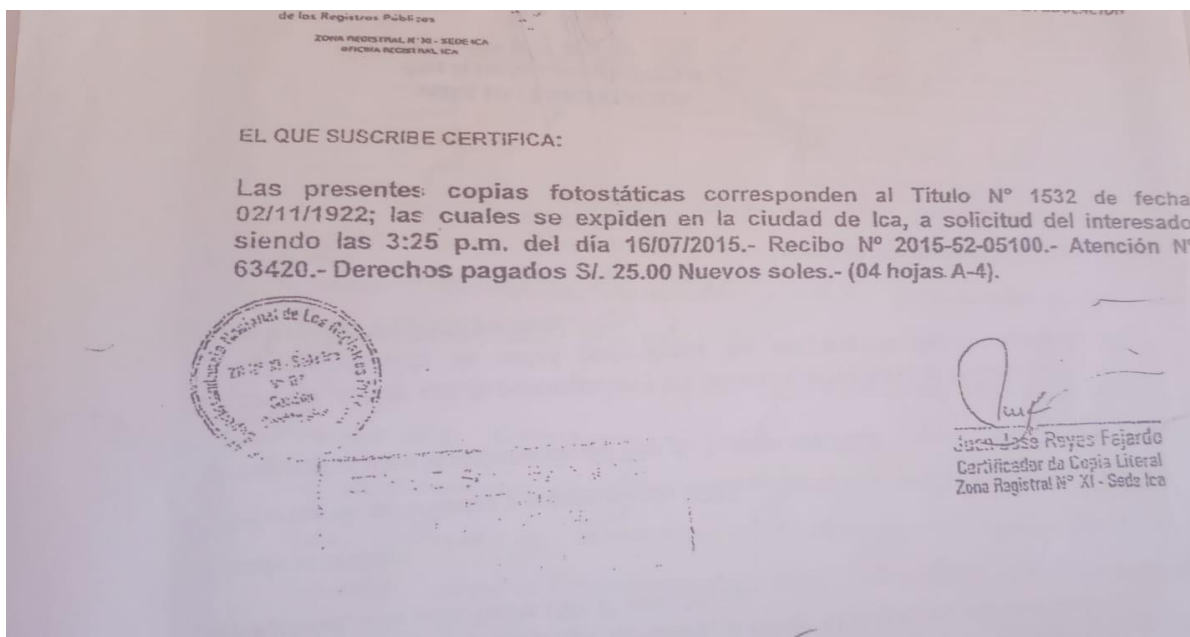
Se extiende esta inscripción en virtud de las copias certificadas de las actas, expedidas el 10.01.2020 por Fedatario de Sunarp, Yessica Jeaneth Cabrera Zegovia y el 06.08.2021 por el Notario de Ica, Manuel Enrique Luque Vásquez Vásquez; constancias de quórum y de convocatoria formuladas por Beatriz Marilú Cahua Brizuela con firmas legalizadas el 09.01.2020 por Notario de Ica, Domingo Adolfo Pariamachi Alvarado; constancias de quórum y de convocatoria formulada por Luis Miguel Heredia Benavides con firmas legalizadas el 09.01.2020 y el 12.10.2020 por Notario de Ica, Manuel Enrique Luque Vásquez Vásquez; constancia aclaratoria de convocatoria formulada por José Luis Elías Guerra con firma legalizada el 12.10.2020 por Notario de Ica, Manuel Enrique Luque Vásquez Vásquez; copia legalizada de la hoja de apertura del Libro Padrón N° 10, expedida el 12.03.2020 por Notario de Ica, Domingo Adolfo Pariamachi Alvarado; originales de las publicaciones efectuadas los días 12.11.2019 y 27.11.2019 en el diario La Opinión; credenciales originales formuladas por el Pleno del Comité Electoral.


Abg. Luis Alberto Loayza Rivas
Certificador Literal
Zona Registral N° XI - Sede Ica

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

2. Copia Literal del Título N°: 1532 de fecha 02/11/1922




"Año de la Reforestación: Cien Millones de Árboles"

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Titulación de
Tierras y Catastro Rural
PETT

Lima, 18 SEP 1997

OFICIO N° 2760-97-PETT-DPIR

Señor Ingeniero
OSCAR BARCÉS FLOR
Director de la Sub-Región Agraria
ICA
Presente

Asunto : Inscripción de Resolución de reconocimiento de
Comunidad Campesina.

Referencia: Oficio N°1829-97-RLW-DSRA-I-PETT-CIR/ICA
(H.U.E No. 4473-97 del 08.09.97)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en
relación al oficio de la referencia y hacer de su conocimiento
que la inscripción de reconocimiento de la Comunidad
Campesina "Arrieros, Anan, Santa y Luren" debe efectuarse en
el Registro de personas jurídicas de la Oficina Registral
correspondiente. Asimismo debe incluirse en el Registro de
Comunidades Campesinas que para tal fin debe llevar la Región
Agraria.

Hago propicia la oportunidad para renovarles
los sentimientos de mi consideración y estima personal.

CERTIFICO!
Atentamente, LA PTE. COPIA FOTOSTATICA C
EXACTAMENTE A SU ORIGINAL QUE H
LA DE VICA, LA QUE LEGALIZO EN VICA A I
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Titulación de
Tierras y Catastro Rural
Ing. Ciro Jeanneau Grasey
Director Ejecutivo

MSC/kbv

24.9.97

Juan José Reyes Fajardo
Certificador de Copie Literal
Zona Registral N° XI - Sede Ica

24 MAYO 2017
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL VII - ICA
DIRECCIÓN DE TIERRAS Y CATASTRO RURAL
SECRETARÍA
Folleto 0209
Ingresó al 24 SET 1997

CESARE SANCHEZ BACCHI
NOTA N° 209
CALLE N° 209
TEL 83433
ICA - PUNO

MINISTERIO DE AGRICULTURA
P.E. TIT. de Tierras y Catastro Rural
Ing. Ciro Jeanneau Grasey
Director Ejecutivo

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN DE TIERRAS Y CATASTRO RURAL
PROYECTO ESPECIAL TITULACIÓN DE TIERRAS Y CATASTRO RURAL
SUNARP
Zona Registral N° XI - Sede Ica
CERTIFICADO N° 24 SET 1997
24 MAYO 2017
ES COPIA FIEL DE LO QUE OBRA
EN EL ARCHIVO REGISTRAL

4. Copia Simple del informe de trámite de adjudicación emitido por PETT, del Gobierno Regional de Ica, con carta N°0600-2021-GORE-ICA-PRETT. REFERENCIA: Expediente. N°006662-2018-1089.

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
PROGRAMA REGIONAL DE TITULACION DE TIERRAS - PRETT
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ica, 12 de agosto de 2021

CARTA N° 0600-2021-GORE-ICA-PRETT

SEÑORES:
COMUNIDAD CAMPESINA DE ARRIEROS ANAN, SANTA ANA Y LUREN
Domicilio: Panamericana Sur Km. 337,300 - Pampa de Pinilla - Ocucaje - Pampa de los Castillos - Santiago, Distrito **OCUCAJE**, Provincia **ICA** y Departamento **ICA**.

REFERENCIA : EXP. N° **006662-2018-1089**

ASUNTO : Informe de Trámite de Titulación de Terreno Rustico

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de hacerle entrega del informe del trámite de adjudicación, a fin de acreditar que se encuentra llevando a cabo gestiones de adjudicación de **Terrenos Rústicos**, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1089 y Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda Y OTROS

1. N° EXPEDIENTE : 006662-2018-1089

2. POSESIONARIO : COMUNIDAD CAMPESINA DE ARRIEROS ANAN SANTA ANA Y LUREN

3. PREDIO : COMUNIDAD CAMPESINA DE ARRIEROS ANAN SANTA ANA Y LUREN

4. UBICACIÓN :

Sector : SANTIAGO

Distritos : SANTIAGO - OCUCAJE - SANTA CRUZ

Provincia : ICA - PALPA

Departamento : ICA

5. AREA DE LOTE MATRIZ: 80,393.0421 HAS

6. LINDEROS, MEDIDAS PERIMETRICAS Y COLINDANTES:

NORTE P1-P1= 6,823.16 ml; P67-P68= 4,638.54 ml. Estos tramos colindando con propiedades del Ministerio de Agricultura.

P3-P4= 8,873.42 ml; P2-P3= 7,533.96 ml; P1-P2= 1,798.53 ml. estos tres tramos colindando con la Comunidad Campesina de Tinguo Lote 2.

P5-P6= 3,408.1 ml; P4-P5= 8,368.84 ml. Estos dos tramos colindando con la Comunidad Campesina de Curí.

ESTE P11-P12= 2,650.6 ml; P10-P11= 957.73 ml; P9-P10= 1,936.68; P8-P9= 3,173.08; P7-P8= 4,962.4 ml; P6-P7= 1,584.68 ml;

Estos seis tramos colindando con la Comunidad Campesina de San Andrés de Quilcanto y San Nicolás de Pulpo.

P14-P15= 6,914.7 ml; P13-P14= 2,859.74 ml; P12-P13= 3,138.62 ml. estos tramos colindando con la reserva arqueológica líneas y geoglifos de Nazca.

OESTE P37-P38= 755.77 ml; P36-P37= 318.93 ml; P35-P36= 1,271.64 ml; P34-P35= 358.43 ml; P33-P34= 176.7 ml; P32-P33= 627.87 ml; P31-P32= 592.19 ml; P30-P31= 127.23 ml; P29-P30= 287.64 ml; P28-P29= 1,054.81 ml; P27-P28= 585.29 ml; P26-P27= 343.11 ml; P25-P26= 1,293.44 ml; P24-P25= 979.13 ml; P23-P24= 795.33 ml; P22-P23= 1,244.75 ml; P21-P22= 405.17 ml; P20-P21= 2,054.62; P19-P20= 4,455.83 ml. Estos tramos colindan con propiedades de terceros y con la hacienda Ocucaje y parte de área urbana de Ocucaje.

P68-P1= 6,823.16 ml; P67-P68= 4,638.54 ml; P66-P67= 257.1 ml; P65-P66= 457.92 ml; P64-P65= 319.33 ml; P63-P64= 359.6 ml; P62-P63= 338.19 ml; P61-P62= 1,810.21 ml; P60-P61= 399.69 ml; P59-P60= 338.98 ml; P58-P59= 380.75 ml; P57-P58= 2,370.02 ml; P56-P57= 379.48 ml; P55-P56= 911.29 ml; P54-P55= 1,005.83 ml; P53-P54= 128.62 ml; P52-P53= 169.45 ml; P51-P52= 69.53 ml; P50-P51= 131.3 ml; P49-P50= 59.48 ml; P48-P49= 225.88 ml; P47-P48= 299.08 ml; P46-P47= 16.99 ml; P45-P46= 17.94 ml; P44-P45= 237.32 ml; P43-P44= 447.65 ml; P42-P43= 474.02 ml; P41-P42= 219.21 ml; P40-P41= 112.73 ml; P39-P40= 103.08 ml; P38-P39= 635.22 ml. Estos tramos colindan con el área urbana del distrito de Santiago y parte del área rural de propiedades de la Empresa La Venta, La Veta y territorio del Gobierno Regional de Ica

SUR P16-P17= 16,208.42 ml; P15-P16= 10,700.31 ml. Estos tramos colindando con la Reserva Arqueológica líneas y geoglifos de Nasca.

P18-P19= 1,303.00 ml; P17-P18= 2,996.96 ml. Estos tramos colindando con suelos eriazos y propiedades de terceros.

PROGRAMA REGIONAL DE TITULACION DE TIERRAS
Calle Lambayeque N° 169
Ica - Ica

5. Copia simple del cargo de la solicitud Archivo Magnético del Parque Eólico Punta Lomitas, a la Empresa Engie, de fecha 21 de octubre del 2021.



Ica, 21 de octubre del 2021

SEÑORES :
ENGIE ENERGIA PERU

ATT. : GERENCIA GENERAL

REF. : PROYECTO: PARQUE EOLICO PUNTA LOMITAS – SANTIAGO, OCUCAJE.

ASUNTO : SOLICITO EN ARCHIVO MAGNETICO PROYECTO PARQUE EOLICO PUNTA LOMITAS – SANTIAGO, OCUCAJE.

De Nuestra Mayor Consideración:

Por medio del presente hacemos llegar nuestros cordiales saludos, así mismo en calidad de Vicepresidente, quien viene ejerciendo la titularidad de la Comunidad Campesina Arrieros de Anan Santa Ana y Luren, Sr. José Elías Guerra. Mediante la presente SOLICITO a su despacho en archivo magnético el PROYECTO PARQUE EOLICO PUNTA LOMITAS – SANTIAGO, OCUCAJE Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ACTUALIZADO A LA FECHA. Lo antecedido será parte de nuestros archivos y EVALUACION de la línea de transmisión proyectado que estaría haciendo uso del área de nuestra comunidad.

Para cualquier información comunicarse al CELULAR 996163632 o dirigirse al local comunal ubicado en Panamericana Sur Km 337.

A la presente anexo copia de posesionario, copia de documento de representatividad y copia DNI.

Sin otro particular me despido de ustedes.

Atentamente,



JOSE ELIAS GUERRA
DNI 32108000
VICE-PRESIDENTE

ENGIE	
RELACIONES COMUNITARIAS	
RECIBIDO	☒
RECIBIDO PERO NO APROBADO	☐
RECIBIDO CON COMENTARIOS	☐
RECHAZADO, VOLVER A ENTREGAR	☐
FECHA:	20-10-2021
FIRMA:	<i>[Signature]</i>
NOMBRE:	Diego Sotillo

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0723-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de septiembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 362-2020/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **FLORENTINO SERNA ROJAS**, mediante el cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del área de 4 250 000,00 m² (425,0000 ha), ubicada en la Autopista Panamericana Sur Altura km. 343.5, en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante "el Reglamento").
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2020 (S.I. n.º 04635-2020), **FLORENTINO SERNA ROJAS** (en adelante "el administrado") solicita la primera inscripción de dominio del predio de 425,0000 ha (folio 01). Para tal efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** memoria descriptiva de "el predio" (folio 02); **b)** copia del Certificado de Búsqueda Catastral del 24 de noviembre de 2016 (Publicidad n.º 565.311), emitido por la Oficina Registral de Ica de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica (folios 04 y 05); **c)** copia del Oficio n.º 5106-2016/SBN-DNR-SDRC del 30 de noviembre de 2016 (folio 06); **d)** copia del Certificado de Búsqueda Catastral n.º 01015-2016 del 29 de noviembre de 2016, expedido por la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, en atención a la solicitud de ingreso n.º 31692-2016, respecto a un área de 425,00 ha (folio 07); y, **e)** plano perimétrico - localización - ubicación del predio en consulta que corresponde a 425,0000 ha en coordenadas UTM, Datum PSAD56 Zona 18 Sur (folio 08).
4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4º del "TUO de la Ley", concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2º de "el Reglamento", la primera inscripción de dominio es una acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN del 03 de mayo de 2013.
5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38º de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.º 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución n.º 052-2016/SBN (en adelante "la Directiva").
6. Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18º del "TUO de la Ley", establece que "[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)", es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, sin perjuicio de lo señalado, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado del cual se emitió el Informe Preliminar n.º 00302-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo de 2020 (folios 09 al 11), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** de lo consultado en la Base Única SBN, la base alfanumérica del Aplicativo SINABIP, en el aplicativo JMAP y del Geoportal Base Gráfica Registral SUNARP, se verificó que “el predio” no cuenta con inscripción registral a favor del Estado, no obstante a ello, un área de 12,5871 ha (representa el 2.96% de “el predio”) se encuentra en ámbito del CUS n.º 127758 que corresponde al área entregada provisionalmente con Acta de entrega – recepción n.º 00004-2019/SBN-DGPE-SDAPE en el procedimiento de servidumbre regulado en la Ley n.º 30327 (Expediente n.º 130-2019/SBNSDAPE), dicho CUS no cuenta con inscripción registral; **ii)** según la Base Temática (Comunidades Campesinas) “el predio” está totalmente sobre la Comunidad Campesina de Arrieros Anan, Santa Ana y Luren, sin embargo, no se tiene información de la inscripción registral; asimismo, con el Oficio n.º 381-2019-GORE.ICA-PRETT presentado el 28 de octubre de 2019 (S.I. n.º 35098-2019) el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica informó a esta Superintendencia que viene realizando el deslinde de titulación de la Comunidad Campesina de Arrieros Anan, Santa Ana y Luren, sobre el cual recae totalmente “el predio”, por lo que dicha entidad solicitó se inicie el trámite de desafectación y/o independización de las áreas que se superponen con predios inscritos a favor de esta Superintendencia; **iii)** verificado el portal web Geocatmin de Catastro Minero, “el predio” se superpone parcialmente con las Concesiones Mina San Felipe (código: 010267917, cuyo titular es S.M.R.L Mina San Felipe, derecho minero extinguido) y Paraíso de Arena Ocucaje III (código: 010145206, cuyo titular es Agropecuaria el Edén S.R.L., derecho minero vigente); **iv)** revisado el aplicativo Google Earth de fecha 17 de noviembre de 2018, se aprecia que aparentemente no existiría ninguna construcción o edificación sobre “el predio” y que el mismo tiene características eriazas.

8. Que, es importante tener presente que de acuerdo a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del “TUO de la Ley”, el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales, no afecta las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, ni los derechos de propiedad o de posesión de las comunidades campesinas y nativas. Asimismo, señala que el Ministerio de Cultura tiene información sobre la presencia de pueblos indígenas u originarios, mientras que los Gobiernos Regionales tienen información respecto a los derechos de propiedad o de posesión de comunidades campesinas y nativas.

9. Que, si bien de acuerdo a la base gráfica referencial de la SUNARP “el predio” se encuentra sin inscripción registral, de la revisión de la Base Temática (Comunidades Campesinas) se advierte que la totalidad de “el predio” se encuentra inmerso en un área de mayor extensión que figura a nombre de la Comunidad Campesina de Arrieros Anan, Santa Ana y Luren, concordante con ello tenemos lo informado por el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica con la S.I. n.º 35098-2019, motivo por el cual, no amerita iniciar el procedimiento de primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado, correspondiendo declarar improcedente el pedido de “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0818-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre de 2020 (folios 13 y 14).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **FLORENTINO SERNA ROJAS**, mediante el cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese. –

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

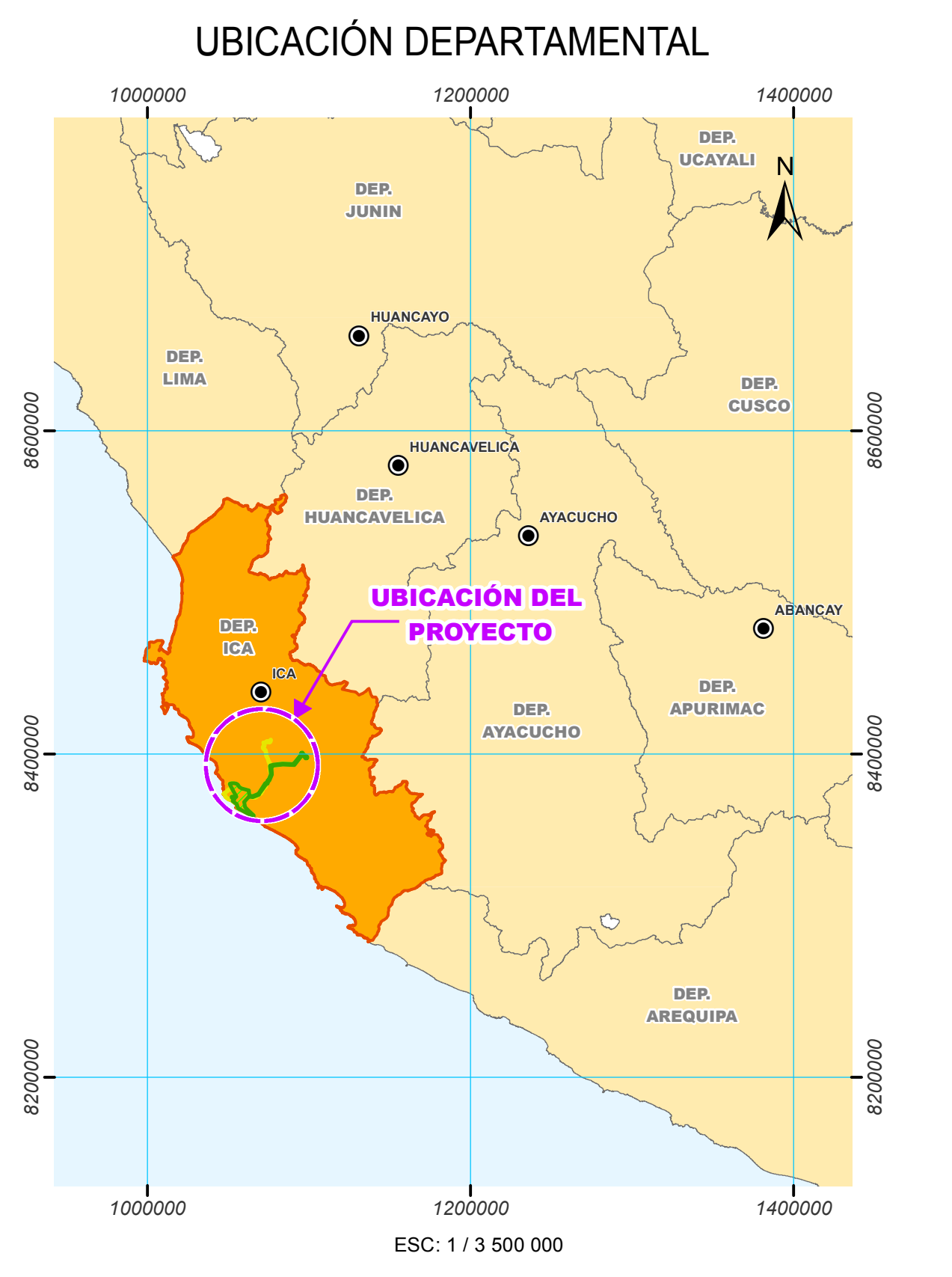
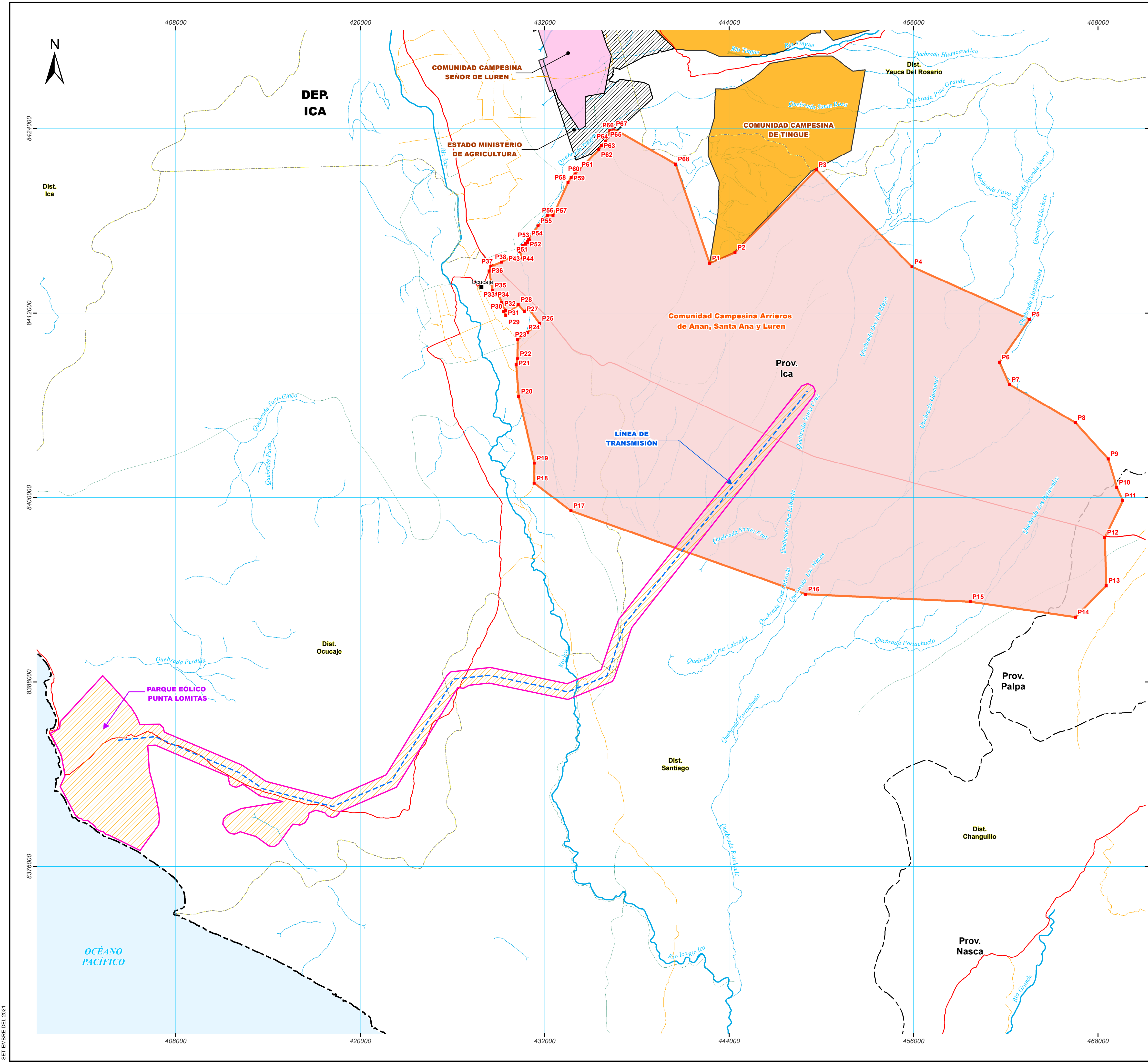
Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



LEYENDA

- CAPITAL DEPARTAMENTAL
- CAPITAL PROVINCIAL
- CAPITAL DISTRITAL
- RED VIAL NACIONAL
- RED VIAL DEPARTAMENTAL
- RED VIAL VECINAL
- TROCHAS
- LÍMITE DISTRITAL
- LÍMITE PROVINCIAL
- LÍMITE DEPARTAMENTAL
- RÍO
- QUEBRADA

COMPONENTES

- LT PUNTA LOMITAS
- PARQUE EÓLICO PUNTA LOMITAS

ÁREAS PRIVADAS

- COMUNIDAD CAMPESINA ARRIEROS DE ANAN, SANTA ANA Y LUREN
- ESTADO MINAGRI
- COMUNIDAD CAMPESINA DE TINGUE
- COMUNIDAD CAMPESINA SEÑOR DE LUREN

UBICACIÓN POLÍTICA DEL PROYECTO		
DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
Ocucaje	Ica	Ica
Santiago	Ica	Ica

FUENTE CARTOGRÁFICA:

IGN 2019: Cartas Nacionales 1 / 100 000
INEI 2017: Límites Administrativos y Centros Poblados
MTC 2018: Inventario Vial del Perú
SUNARP: Plano perimetral de Comunidades Campesinas.
ESTUDIO JURÍDICO FALCÓN EIRL 2020: C. Campesina Arrieros de Anan, Santa Ana y Luren.
Datum Horizontal: WGS84, Proyección UTM Zona 18 Sur

0 2.4 4.8 7.2 9.6 12 Km.

MAPA BASE
ESC: 1 / 120 000

REV.	No.	DESCRIPCIÓN	REV.	APR.	FECHA
PARQUE EÓLICO PUNTA LOMITAS Y SU INTERCONEXIÓN AL SEIN					
MAPA DE COMUNIDADES CAMPESINAS					
DIS.	DIB.	REV.	APR.	FECHA	
S.G.	J.A.	S.G.	L.L.	SET'21	

PLANO
001